



# Resolución Directoral N°0077-2019-INIA-DGIA

Lima, 16 DIC. 2019

## VISTO:

La Carta N° 001-2018-SEZG, fecha 16 de marzo del 2018, el Oficio N° 0149-2018-MINAGRI-INIA-EEA.PKI/D, de fecha 19 de marzo del 2018, el Informe N° 172-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 24 de mayo del 2018, el Acta de Inspección de Campo Semillero de Café para el Registro de Productores de Semillas N° 002-2019-INIA/HNGP, de fecha 15 de marzo del 2019, el Acta de Inspección de Campo Semillero de Café para el Registro de Productores de Semillas N° 003-2019-INIA/HNGP, de fecha 15 de marzo del 2019, el Acta de Inspección de Campo Semillero de Café para el Registro de Productores de Semillas N° 004-2019-INIA/HNGP, de fecha 15 de marzo del 2019, el Acta de Inspección de Campo Semillero de Café para el Registro de Productores de Semillas N° 005-2019-INIA/HNGP, de fecha 15 de marzo del 2019, el Informe Técnico N° 005-2019-MINAGRI-INIA/EEA-PICH-ARES, de fecha 05 de abril del 2019, el Oficio N° 0149-2019-MINAGRI-INIA-EEA-PKI/D, de fecha 10 de abril del 2019, el Informe Técnico N° 042-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-CCGG, de fecha 19 de agosto del 2019 y el Informe Legal N° 026-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/FTE, de fecha 27 de noviembre del 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la **Ley General de Semillas**, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de

ES COPIA FIEL

- 2 -

Semillas;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al INIA se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (SDRIA) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del INIA resolvió autorizar a la DGIA, que tiene a su cargo al SDRIA, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la DGIA resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del SDRIA;

Que, con Carta N° 001-2018-SEZG, presentada el 16.mar.2018 en la EEA Pichanaki, el señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS** solicitó su inscripción en el Registro de Productores de Semillas de Café del INIA, para lo cual adjuntó:

- a) Copia de su DNI N° 40508235;
- b) Copia de su RUC 10405082352;
- c) Formulario 8-SC, por la que declara:
- Productor de Semilla: **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**.
  - Domicilio legal: Av. Capitán Soto s/n cuadra 8, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;
  - Correo electrónico: [sezg2015@gmail.com](mailto:sezg2015@gmail.com);
  - Especie a producir: café (*coffea arabica*), cultivar: Catimor, Limaní, Costa Rica 95.
  - Profesional responsable: Técnico Agropecuario SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS;
  - Predio: Fundo San Diego Parcela 1 Agroforestal de 10 000 m<sup>2</sup>, Parcela 2 Agroforestal de 5 000 m<sup>2</sup>, Parcela 3 Agroforestal de 5 000 m<sup>2</sup>, Parcela 4 Agroforestal de 10 000 m<sup>2</sup>;
  - El despulpado y lavado se realizará en una planta de beneficio de húmedo instalado en la finca Zuñiga, el secado en parihuelas de madera bajo sombra, el almacenamiento en un lugar exclusivo para el almacenamiento de semillas de

ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0077-2019-INIA-DGIA

- 3 -

café, se realizará un tratamiento con producto registrado y autorizado por SENASA, el envasado se hará en bolsas de polietileno o en sacos de yute;

- Enviarán muestras al Laboratorio Oficial o Laboratorio Autorizado;
- d) Declaración Jurada de haber obtenido la semilla del cultivar Catimor en el año 2012 de plantas madres del fundo San Diego y la semilla del cultivar Costa Rica 95 en el año 2013 de plantas madres del fundo San Diego. La semilla del cultivar Limaní la adquirió del señor HÉCTOR CENTENO AVENDAÑO;
- e) Hoja de Vida documentada del Técnico Agropecuario SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS;
- f) Croquis de ubicación del Fundo San Diego;
- g) Declaración Jurada formulada por el señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS** de contar con la infraestructura necesaria para el proceso de obtención y acondicionamiento de semillas de café y el análisis de calidad de los lotes de semillas de café se realizarán en el LOAS;

Que, con Oficio N° 0149-2018-MINAGRI-INIA-EEA.PKI/D, presentado el 21.mar.2018 en la Sede Central del INIA, el Director de la EEA Pichanaki remitió la solicitud formulada por el señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS** a la DGIA, para su inscripción en el Registro de Productores de Semillas de Café;

Que, mediante Informe N° 172-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la SDRIA solicitó al Director de la EEA Pichanaki que el Responsable del ARES de la citada EEA verifique la información presentada por el señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**, así como le comunique la siguiente observación detectada a la información presentada:

- a) Para acreditar la disponibilidad de tierras de cultivo, se debe presentar un documento en el cual el solicitante haya suscrito algún contrato de compra-venta u otros celebrados, ante notario o juez de paz. El documento en mención no está presente en el expediente de solicitud de Registro de Productores de Semillas;

ES COPIA FIEL

- 4 -

Que, con Acta de Inspección de Campo Semillero de Café para el Registro de Productores de Semillas N° 002-2019-INIA/HNGP, se dejó constancia que:

- a) El fundo San Diego se encuentra ubicado en el Anexo San Juan 71, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín;
- b) La Parcela 4 Agroforestal es de 1,00 ha. del cultivar Costa Rica 95;
- c) Consigna como correo electrónico: [sezg2015@gmail.com](mailto:sezg2015@gmail.com);
- d) Pureza varietal: 99%;
- e) El estado sanitario del campo: tiene focos de infestación de *Hypothenemus hampei* y de *Hemileia vastatrix* sin control oportuno;
- f) El estado nutricional del campo: síntomas visibles de deficiencia nutricional;
- g) La Parcela 4 Agroforestal del cultivar Costa Rica 95 no tiene condiciones para la producción de semillas de calidad;

Que, con Acta de Inspección de Campo Semillero de Café para el Registro de Productores de Semillas N° 003-2019-INIA/HNGP, se dejó constancia que:

- a) El fundo San Diego se encuentra ubicado en el Anexo San Juan 71, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín;
- b) La Parcela 3 Agroforestal es de 0,50 ha. del cultivar Costa Rica 95;
- c) Consigna como correo electrónico: [sezg2015@gmail.com](mailto:sezg2015@gmail.com);
- d) Pureza varietal: 98%;
- e) El estado sanitario del campo: tiene focos de infestación de *Hypothenemus hampei* y de *Hemileia vastatrix* sin control oportuno;
- f) El estado nutricional del campo: síntomas visibles de deficiencia nutricional;
- g) La Parcela 3 Agroforestal del cultivar Costa Rica 95 no tiene condiciones para la producción de semillas de calidad;

Que, con Acta de Inspección de Campo Semillero de Café para el Registro de Productores de Semillas N° 004-2019-INIA/HNGP, se dejó constancia que:

- a) El fundo San Diego se encuentra ubicado en el Anexo San Juan 71, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín;
- b) La Parcela 2 Agroforestal es de 0,50 ha. del cultivar Limaní;
- c) Consigna como correo electrónico: [sezg2015@gmail.com](mailto:sezg2015@gmail.com);
- d) Pureza varietal: 99%;
- e) El estado sanitario del campo: tiene focos de infestación de *Hypothenemus hampei* y de *Hemileia vastatrix* sin control oportuno;
- f) El estado nutricional del campo: síntomas visibles de deficiencia nutricional;
- g) La Parcela 2 Agroforestal del cultivar Limaní no tiene condiciones para la producción de semillas de calidad;

Que, con Acta de Inspección de Campo Semillero de Café para el

**ES COPIA FIEL**



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0077-2019-INIA-DGIA

- 5 -

Registro de Productores de Semillas N° 005-2019-INIA/HNGP, se dejó constancia que:

- El fundo San Diego se encuentra ubicado en el Anexo San Juan 71, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín;
- La Parcela 1 Agroforestal es de 1,00 ha. del cultivar Catimor;
- Consigna como correo electrónico: [sezq2015@gmail.com](mailto:sezq2015@gmail.com);
- Pureza varietal: 98%;
- El estado sanitario del campo: tiene focos de infestación de *Hypothenemus hampei* y de *Hemileia vastatrix* sin control oportuno;
- El estado nutricional del campo: síntomas visibles de deficiencia nutricional;
- La Parcela 1 Agroforestal del cultivar Catimor no tiene condiciones para la producción de semillas de calidad;

Que, con fecha 15 de marzo del 2019, se le notificó al señor **SAÚL EDWIIN ZUÑIGA GALLEGOS** del Informe N° 172-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, haciendo de su conocimiento la observación planteada de la revisión de la documentación presentada;

Que, mediante Informe Técnico N° 005-2019-MINAGRI-INIA/EEA-PICHARES, presentado en la EEA Pichanaki el 05 de abril del 2019, el Especialista del ARES de la EEA Pichanaki concluyó que:

- Las Parcelas 1, 2, 3, y 4 Agroforestales no reúnen las condiciones mínimas para la producción de semillas de calidad;
- Dispone de una planta de beneficio en húmedo, parihuelas de madera y un almacén para el acondicionamiento de semillas de café;
- El señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS** no cumple con la normatividad vigente en semillas para ser inscrito en el Registro de Productores de Semillas de Café;

ES COPIA FIEL

-6-

Que, asimismo, el Especialista del ARES de la EEA Pichanaki recomendó que presente una nueva solicitud de inscripción en el Registro de Productores de Semillas, previo estudio de la Norma N° 002-2013-INIA-DEA/PEAS “Norma para la Producción y Comercio de Semillas y Plantones de Café de la Clase No Certificada”, aprobada por Resolución Jefatural N° 00102/2013-INIA, en adelante **Norma N° 002-2013-INIA-DEA/PEAS**;

Que, con Oficio N° 0149-2019-MINAGRI-INIA-EEA.PKI/D, presentado en la Sede Central del **INIA** el 15 de abril del 2019, el Director de la EEA Pichanaki remitió el Informe N° 005-2019-MINAGRI-INIA/EEA-PICH-ARES referido a la inspección del campo semillero de café del señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**;

Que, mediante Informe Técnico N° 042-2019-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA-ARES-CCGG, la Ing. Cristina Cabrera Gil Grados, Especialista en Semillas, concluyó y recomendó que:

- a) Para la inscripción en el Registro de Productores de Semillas, es requisito que la información solicitada en el artículo 19° del **Reglamento General**, se encuentre debidamente documentada;
- b) El señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS** no ha cumplido con presentar toda la documentación que es requisito para la inscripción en el Registro de Productores de Semillas, ya que no cumple con el inciso e) del artículo 19° del **Reglamento General**, referido a la disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de las tierras de cultivo;
- c) De acuerdo al informe de inspección del ingeniero Hugo Gonzáles Piñan, responsable del Área de Regulación en Semillas de la Estación Experimental Agraria Pichanaki – Junín, se concluye que las Parcelas 1, 2, 3, y 4 Agroforestales de los cultivos Catimor, Limaní, Costa Rica 95 y Costa Rica 95, respectivamente, **NO** cumplen con la normatividad vigente para que el señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**, con RUC N° 10405082352, pueda ser inscrito como Productor de Semillas de Café de la Clase No Certificada;
- d) No procede la solicitud de inscripción como productor de semillas de café del señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**, por lo expuesto en los párrafos precedentes; cumple con la normatividad vigente para su inscripción en el Registro de Productores de Semillas, al haberse corroborado in situ que no cuenta con la infraestructura y equipos necesarios para la producción y acondicionamiento de semillas de café de la Clase No Certificada;
- e) No procede la solicitud de inscripción como productor de semillas de café del señor **DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS**, por lo expuesto en los párrafos señalados precedentemente;

Que, el artículo 13° de la Ley General de Semillas establece lo siguiente:

**“Artículo 13°.- Registro de Productores de Semillas**

*Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de semillas, que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tiene derecho a obtener su inscripción en el Registro de Productores de Semillas.”;*

**ES COPIA FIEL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0077-2019-INIA-DGIA

- 7 -

Que, el numeral 19.1 y el inciso f) del numeral 19.2 del artículo 19° del **Reglamento General** señala lo siguiente:

**“Artículo 19°.- Solicitud de Registro de Productores de Semillas**

19.1 La Autoridad en Semillas conduce el Registro de Productores de Semillas y la inscripción en el mismo tiene carácter obligatorio para las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de semillas.

19.2 Para obtener el citado Registro, el interesado debe presentar a la Autoridad en Semillas, una solicitud de inscripción, que tiene carácter de declaración jurada y que debe ser presentada conteniendo la siguiente información documentada, según corresponda:

a) .....

e) Disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de las tierras de cultivo, acompañando croquis de ubicación de las mismas, y;

19.3 .....

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

**“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 .....

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado

ES COPIA FIEL

- 8-

conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 .....”;

Que, mediante Informe Legal N° 026-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, el Especialista en Temas Legales del ARES concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. Conforme al numeral inciso e) del numeral 19.2 del artículo 19° del **Reglamento General**, el señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**, con RUC N° 10405082352, debe presentar de manera documentada que dispone bajo propiedad u otra modalidad de las tierras de cultivo, lo cual no cumplió con absolver. Cabe mencionar que dicha observación le fue notificada el 15.mar.2019, cuando se hizo de su conocimiento el Informe Técnico N° 172-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA;
2. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**, con RUC N° 10405082352, no ha acreditado contar bajo propiedad u otra modalidad de las tierras de cultivo, incumpliendo con lo señalado en el inciso e) del numeral 19.2 del artículo 19° del **Reglamento General**;
3. De acuerdo a los informes técnicos formulados por el Ing. Hugo Gonzáles Piñan, responsable del ARES de la EEA Pichanaki y de la Ing. Cristina Cabrera Gil Grados, Especialista en Semillas del ARES, concluyen que las Parcelas 1, 2, 3, y 4 Agroforestales de los cultivares Catimor, Limaní, Costa Rica 95 y Costa Rica 95, respectivamente, **NO CUMPLEN** con la normatividad vigente para que el señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**, con RUC N° 10405082352, pueda ser inscrito como Productor de Semillas de Café de la Clase No Certificada;
4. Denegar la inscripción como Productor de Semillas de Café formulada por el señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**, con RUC N° 10405082352, por lo expuesto en los párrafos precedentes;
5. La Resolución Directoral que resuelva la solicitud de inscripción como Productor de Semillas, formulada por el señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**, con RUC N° 10405082352, el presente Informe Legal y copia del Informe Técnico N° 042-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-CCGG que la sustentan deberán ser notificados en su domicilio legal, ubicado en Av. Capitán Soto s/n cuadra 8, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;

De conformidad con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y sus modificatorias, la Ley del Código de la Función Pública, Ley N° 27815, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014- MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 046-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 046-2018-INIA-DGIA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DENEGAR** la solicitud inscripción en el Registro de Productores de Semillas, formulada por el señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**, con RUC N° 10405082352, por no haber acreditado documentariamente contar con la propiedad u otra modalidad de las tierras de cultivo declaradas incumpliendo el inciso e) del numeral 19.2 del artículo 19° del **Reglamento General**. Asimismo, las tierras

**ES COPIA FIEL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0077-2019-INIA-DGIA

- 9 -

declaradas no cumplen con la normatividad vigente para que el señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**, pueda ser inscrito como Productor de Semillas de Café de la Clase No Certificada.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** al señor **SAÚL EDWIN ZUÑIGA GALLEGOS**, con RUC N° 10405082352, la presente Resolución Directoral, la copia del Informe Técnico N° 042-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-CCGG y el Informe Legal N° 026-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, en su domicilio legal ubicado en Av. Capitán Soto s/n cuadra 8, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

**Artículo 3°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese;**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING. JESUS F. CALDAS CUEVA, MSc  
DIRECTOR GENERAL



INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGRARIA  
DOCUMENTOS Y ARCHIVOS

---

ESTACION TIERRA COMPLETA  
Estadística  
R.L. N. 1973-2013 - 1000  
Fotografía